

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00248 2012 01758

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU

PROCEDENCIA: Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín

OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz

Auto Nro. 007

Aprobada Acta Nro. 031

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por el defensor de **JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU**, en contra del auto emitido el veintisiete (27) de enero del año que avanza, por el Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual no accedió al decreto de la práctica de un testigo común.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes referidos en la formulación de acusación indican la posible existencia de actos de corrupción que involucraban a personas vinculadas con la Rama

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU

OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común DECISIÓN: Confirma

Judicial para obtener eventuales beneficios de acuerdo con los criterios de

justicia premial y de inmunidades.

Particularmente, se señala, se pudo establecer que al parecer el señor

Carlos Andrés Ortiz Acevedo acudió ante el servidor judicial JORGE ALBEIRO

GARCÍA ARANZAZU para ofrecerle una suma de dinero entre tres y cuatro

millones de pesos para que llevara a cabo actividades ante los juzgados

de ejecución de penas y medidas de seguridad y buscara colaboración

para una persona privada de la libertad que era representada por el

abogado Eliud Bedoya -ya condenado por estos hechos-. Suma dineraria

que fue aceptada, pero que no fue entregada al no darse la actuación

ilícita.

Asimismo, al parecer el señor GARCÍA ARANZAZU visitaba a internos en

algunas cárceles para prestarles asesoría a cambio de dinero.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal

Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el tres (3) de

agosto de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia de

formulación de imputación en la que se le comunicó a JORGE ALBEIRO que

está siendo investigado por el delito de Cohecho propio, de conformidad

con el artículo 405 del Código Penal, sin que lo aceptara. Seguidamente,

se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención

preventiva en su residencia y la suspensión de su cargo.

El dos (2) de noviembre de ese año, el Fiscal

del caso, presentó escrito de acusación en contra de GARCÍA ARANZAZU,

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU

OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

señalándolo como probable responsable del delito que le fuera imputado,

y le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de

Medellín, quien el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) llevó

a cabo la audiencia de formulación de acusación.

El veintisiete (27) de enero de dos mil

veintitrés (2023), luego de varios aplazamientos, se agotó la audiencia

preparatoria, en la que además de decretar la mayoría de las solicitudes

probatorias de las partes, dispuso inadmitir la práctica del testimonio del

investigador Edwin Bolívar Carvajal como testigo común de la Defensa,

situación por la que el apoderado judicial del encartado interpuso los

recursos reposición y en subsidio apelación.

En desarrollo de la audiencia, el defensor

solicitó la práctica de este testigo común por cuanto, dijo, le interesa su

declaración, de ahí que, si la fiscalía renunciara a su práctica, pueda tener

la posibilidad de interrogarlo acerca de los actos investigativos

desplegados y de los hallazgos obtenidos, situación que en su sentir hace

menos probable la teoría del caso frente a la participación del procesado

en los presuntos hechos delictivos.

Frente a tal solicitud, se presentó oposición

por parte del señor Procurador y el Fiscal delegado. El primero, consideró

que lo pretendido podía agotarse en el contrainterrogatorio con base en

el informe de investigador de campo rendido -que le fue descubierto-,

salvo que tenga conocimiento de otras actividades investigativas que no

hayan sido consignadas allí.

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

El delegado del ente acusador además de

compartir el anterior planteamiento considera como falta gravísima el

hecho de ocultar información, en especial algo favorable a la defensa, y,

por último, no hubo un adecuado argumento de pertinencia.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia decretó la

mayoría de las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo, inadmitió la

prueba común solicitada por la defensa respecto del investigador de la

fiscalía Edwin Bolívar Carvajal.

Encontró una falta de argumentación en la

solicitud probatoria del testigo común, pues no sólo bastaba decir que era

en el evento de que la fiscalía renunciara al testigo. En su sentir, no se

cumplió con la carga argumentativa de la pertinencia exigible a este sujeto

procesal.

Además, este testigo puede ser

considerado como un testigo de refutación respecto de unas

conversaciones, considerando idóneo para ello la persona que realizó el

análisis por la defensa -Adriana Gómez Zuluaga- quien fue decretada.

Con todo, considera impertinente la

solicitud de práctica del testimonio común de Edwin Bolívar Carvajal.

DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de JORGE ALBEIRO

GARCÍA ARANZAZU interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU

OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

al considerar que en la práctica puede suceder que haya testigos a los que

la fiscalía renuncie –al contar con esa facultad legal– o limite su

interrogatorio, sin que se puedan abordar aspectos que beneficien al

procesado y que no se podrían conocer, siendo contradictorio que con ese

argumento se decrete otra prueba común.

Su petición probatoria se presenta en el

caso en que la fiscalía renuncie al testigo, para darle la posibilidad de

conocer todos los actos desplegados por Edwin Bolívar Carvajal durante la

investigación y sus resultados, pues de renunciar a su práctica anula su

derecho a conocer lo realizado.

Entonces, pide por una oportunidad para

interrogarlo, o para poder abordar temas más amplios a los que sean

objeto del directo. De ahí que la pertinencia esté dada cuando se solicita

que la defensa haga un interrogatorio general acerca de su actividad

investigativa, incluso, se está postulando por unas eventuales situaciones

que se puedan presentar en su práctica y que menguan el derecho de

contradicción y de defensa.

Por eso, depreca se revoque la decisión, o

se amplíe el panorama del interrogatorio acerca de todas las actividades

investigativas realizadas por Edwin Bolívar Carvajal.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

PROCURADOR

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

Solicita se mantenga la decisión pues el

defensor cuenta con los informes rendidos por el investigador y que fueran

descubiertos, entonces en cualquier momento, ante un olvido o actuación

irrelevante para la teoría de cargo, puede hacer uso de ellos conforme a

la técnica correspondiente para incorporar la información restante, de ahí

que resulta impertinente e innecesaria la petición de la defensa.

FISCAL

La renuncia del testigo, como lo ha

reconocido la Corte Suprema de Justicia, no legitima la pertinencia de la

contraparte, de ahí que se imponga una carga argumentativa fuerte para

demostrar la necesidad del testimonio común que no ha cumplido la

defensa en esta oportunidad.

Tampoco encuentra contradictorio que se

haya aceptado otro testimonio en común, pues ocurre igual con el

inadmitido, ya que si el policía judicial no es traído a juicio, es falso que se

prive de ejercer el contradictorio pues no hay prueba y no hay perjuicio en

su contra.

Pide se mantenga la decisión, ya que el

investigador no es un testigo que pueda considerarse común en este caso,

además de que lo pretendido puede agotarse en el contrainterrogatorio.

Finalmente, el juez de primera instancia

dispuso no reponer el auto emitido, al no encontrar debidamente

sustentada por la defensa la pertinencia para la admisión de un testigo

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

común, tal como lo ha señalado la jurisprudencia. Consideró que en el

recurso se incluyen argumentos no planteados en la petición inicial.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906

de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de

distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación

interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del

circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión

legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el

Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a

este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del

Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada

está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el

recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las

técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

De acuerdo con lo expuesto por el censor,

el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es posible que se

decrete la práctica del testimonio del investigador Edwin Bolívar Carvajal

como testigo común de la defensa.

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

El Código de Procedimiento Penal, señala

que, por regla general, la audiencia preparatoria es el momento procesal

en el que las partes pueden efectuar las solicitudes probatorias de los

medios que se pretenden incorporar en sede del juicio oral –artículo 355 y

siguientes-.

Se les impone además la exigencia de

efectuar un ejercicio dialéctico argumentativo suficiente para exponerle al

juez de conocimiento el cumplimiento de las reglas de pertinencia,

conducencia, utilidad y admisibilidad que establece la legislación para la

práctica de una prueba en el debate público, oral y contradictorio:

"deberán referirse, directa

indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado", además "cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o

de un perito" (Artículo 375 C.P.P.).

En virtud del artículo 250 de la Constitución

Política, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar el

ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que

revistan las características de un delito, y le impone, al momento de

presentar el escrito de acusación, la obligación de descubrir y suministrar

todos los elementos probatorios e información legalmente obtenida, incluso

la que sea favorable al procesado. Aspecto que se replica en el numeral 2

del artículo 142 de la Ley 906 de 2004.

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

La Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia¹ ha reconocido este deber de lealtad en cabeza del

ente acusador, aclarando que no implica que tenga que elevar solicitudes

probatorias en favor de su contraparte, porque, de tener tal interés, le

corresponde a la defensa elevar la petición de acuerdo con las reglas

propias de la audiencia preparatoria.

Además, la alta corporación ha sido clara

en señalar que lo anterior deriva en:

"la inexistencia de obstáculo o

limitación alguna para que de una misma prueba pueda servir paralelamente, a los intereses de las teorías del caso de Fiscalía y defensa"², sin embargo, "si la defensa pretende solicitar también como suya, aquella prueba peticionada por la fiscalía, deberá ofrecer unos razonamientos de pertinencia, conducencia y utilidad, que, teniendo en

cuenta que sirven a una teoría del caso contraria a la del ente acusador, tendrán que ser diferentes a los presentados por este último"3.

Entonces al no existir expresa prohibición

legal de que la defensa pueda solicitar igual prueba testimonial que la

fiscalía, nada impide que el testimonio pueda ser objeto de interrogatorio

directo a partir de cada teoría del caso, a pesar, de lo antagónico de cada

pretensión.

La Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia ha establecido unas reglas en relación con la prueba

común, así:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5342 del 10 de noviembre de 2021, radicado 60015.

² Ibídem.

3 lb.

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

"(i) La Fiscalía y la defensa tienen la posibilidad de solicitar para su examen directo una o más pruebas decretadas a su contraparte, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y útiles⁴.

El alcance de esta regla, según los criterios ya expuestos, es que cada parte está obligada a presentar los argumentos sobre la pertinencia de la prueba, e igualmente, exponer aquellos de conducencia y utilidad cuando se presente controversia respecto de estos requisitos.

Si la solicitud de prueba común se hace con el único propósito de cuestionar la credibilidad del testigo, dicha argumentación no satisface la pertinencia de la prueba, por lo que resultaría improcedente, entre otras razones, porque puede suplir dicho objetivo con el contrainterrogatorio⁵.

(ii) La pretensión de una prueba común tiene lugar en el marco de cada teoría del caso, incluso si la defensa no tiene interés de anunciarla, pues al menos tendrá como estrategia evidenciar que la Fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia del procesado. De modo que quien la solicita debe «agotar una argumentación completa y suficiente» sobre su pertinencia, con el fin de que el juez pueda establecer si se justifica o no decretarla⁶.

(iii) Dichas solicitudes se sustentan en los hechos del proceso contenidos en la acusación o aquellos que proponga la defensa «cuando opta por una teoría fáctica alternativa»⁷, así como los temas objeto de controversia o que hagan más o menos probable las circunstancias y credibilidad de otros medios, sin que conlleve a dilaciones del proceso⁸.

(iv) Si bien, la Sala inicialmente sostuvo que tratándose de una prueba común, a la defensa debía exigírsele una argumentación adicional de pertinencia, conducencia y utilidad a la expuesta por la Fiscalía⁹, en la actualidad se considera que el interrogatorio directo de una prueba se justifica en razón a que ambas partes persiguen objetivos antagónicos: la una de responsabilidad y la otra de inocencia¹⁰.

Es decir, que cuando la defensa solicita una prueba, ya requerida por la Fiscalía, el interrogatorio directo «no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo»¹¹ y, por esa vía, negar o condicionar su examen probatorio. Inclusive, con este enfoque se ha aceptado el decreto de prueba testimonial con homogeneidad de fundamentos de pertinencia de la Fiscalía y la defensa -en el marco de cada

⁴ CSJ AP896-2015, rad. 45011; AP948-2018, rad. 51882 y AP2901-2019, rad. 55136.

⁵ Cfr. AP948-2018, rad. 51882 y AP4281-2019, rad. 55798.

⁶ Cfr. CSJ AP896-2015, rad. 45011.

⁷ CSJ AP5785-2015, rad. 46153.

⁸ Ibídem.

⁹ SP6361-2014, rad. 42864

¹⁰ AP2901-2019, rad. 55136.

¹¹ CSJ AP896-2015, rad. 45011 y AP2901-2019, rad. 55136.

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

teoría del caso-, entendiendo que con la práctica de la prueba buscan elementos

distintos¹²."¹³

En aras de satisfacer las exigencias

normativas para que sea decretado el testimonio común del investigador

Edwin Bolívar Carvajal, el defensor emprendió tal cometido al argumentar

su pertinencia a partir de su interés "si la fiscalía renuncia a este testigo" para

acceder mediante el interrogatorio directo, en la medida en que se trata

del investigador que realizó los actos de investigación y por tanto se le

debía ampliar el espectro de interrogatorio, pues es a partir de las

actividades desarrolladas que se "hace menos posible la teoría de la

fiscalía en cuanto a la participación en hechos delictivos" del hoy

procesado.

Al igual que el juez de primera instancia,

como de la oposición realizada por el señor Procurador y el Fiscal delegado

desde el momento de la solicitud probatoria, consideramos que la solicitud

probatoria de la defensa no es suficiente para tener por acreditada la

pertinencia del testimonio de Edwin Bolívar Carvajal para ser tenido como

un testigo común.

No se indicó, ni se deja entrever en el

discurso inicial, algún argumento que permita entender que lo pretendido

por la defensa no pueda ser suplido en el contrainterrogatorio, pues tal

como lo reconoce el delegado del Ministerio Público, con los informes

rendidos y que fueron descubiertos, es posible realizar el ejercicio del

refrescamiento de memoria o de impugnación de credibilidad -según su

teoría del caso- en el juicio oral.

¹² Cfr. CSJ AP2901-2019, rad. 55136.

13 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2421 del 23 de septiembre de 2020, radicado

57239.

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

Tampoco se puso de presente algún motivo

que diera cuenta que la falta de práctica de este testimonio afectara la

tesis defensiva.

Recuérdese que un medio de prueba debe

estar entrelazado con el tema de prueba¹⁴ y este a su vez acredita un

hecho jurídicamente relevante¹⁵.

En cuanto a las facultades de la defensa, la

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que,

entre otras, está la de plantear hipótesis alternativas plausibles que generen

una duda razonable o la demostración de que los hechos materia de

investigación sucedieron de manera distinta a la tesis de cargo¹⁶, y es bajo

ese cometido que se debe presentar el tema de prueba, sin embargo, en

este caso en concreto, la solicitud probatoria del testigo común no da

cuenta de que pueda estructurar un hecho jurídicamente relevante, ni una

tesis alternativa plausible.

Al no acreditarse lo anterior, la pretensión de

la defensa se traduce en un discurso repetitivo e innecesario que no lleva

una justificación de conformidad con los criterios de pertinencia,

conducencia, utilidad y necesidad de la prueba común que derive en su

decreto y práctica en el juicio oral.

14 El tema de prueba lo integra: hechos jurídicamente relevantes; hechos indicadores; y, aspectos fácticos estructurales de las hipótesis alternativas que presente la defensa (CSJ SP, rad. 44599 de mar. 8 de 2017; AP,

rad. 51410 de nov. 8 de 2017 y AP2168-2019, rad. 55212).

15 Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5785 de 2015, radicado 46153; Sentencia SP3167 de 2017, radicado 44599; Sentencia SP5336 de 2018, radicado 50696; Auto AP2901 de 2019, radicado 55136; y, Auto AP2421 de 2020, radicado 57239.

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2073 del 24 de junio de 2020, radicado 52227

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU

OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

Tampoco se puede afirmar que se cercena

o se muta el derecho de contradicción, cuando el escenario propio para

ejercerlo es la audiencia del juicio oral -sin decir que en las anteriores no se

haga- pues es allí donde se presentan a los testigos y frente a ellos la

contraparte tiene la posibilidad de controvertir, en todo o en parte, lo

dicho, por lo que razón le asiste al Fiscal cuando afirma que, de no

presentarse el testigo, no hay prueba alguna. Idéntica argumentación se

puede ventilar frente al derecho de defensa.

Insular se torna el argumento de que se

solicita la práctica del testimonio del investigador Edwin Bolívar Carvajal

siempre que el fiscal renuncie a su práctica, pues esta sola explicación no

es suficiente para ordenar su decreto y práctica en el juicio oral como

testigo común de la defensa, de ahí que se deba confirmar el auto

recurrido.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión

penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre

de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintisiete

(27) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado

Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual inadmitió la

práctica de un testimonio común elevada por la defensa.

SEGUNDO: REMÍTASE entonces la actuación

al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

DELITO: Cohecho propio.

PROCESADO: JORGE ALBEIRO GARCÍA ARANZAZU OBJETO: Apelación auto inadmite prueba común

DECISIÓN: Confirma

TERCERO: Contra esta decisión no procede

ningún recurso.

CUARTO: Esta decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado